

TEMA: DE LOS TITULOS VALORES Y SUS CONDICIONES COMO PLENA PRUEBA – tratándose de títulos firmados en blanco conforme lo autoriza el artículo 622 del Código de Comercio, al deudor le correspondía tener por suya la carga de demostrar que los espacios dejados en blanco se llenaron en contravención a las instrucciones. / **TITULO EJECUTIVO**- para predicar que un título presta mérito ejecutivo, es menester que el documento aportado con la demanda para su cobro, reúna los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P., es decir, que sea claro, expreso y exigible.

TESIS: (...) Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 20092, que no por inveterada deviene desactualizada, sostuvo que la posibilidad de blandir dicha defensa, tiene su fuente en principios elementales del derecho probatorio y el de defensa, pues: “una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.” (...). (...) Como lo explica la Corte Constitucional, para poder aplicar el precedente que se ha hecho obligatorio para el juez, es el mismo juez quien debe argumentar por qué los hechos que tiene en su mesa para resolver guardan una analogía estrecha con el asunto ya resuelto de antes, debido a que la *ratio decidendi* de una sentencia está compuesta, al igual que las reglas jurídicas ordinarias, por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. (...). (...) advierte la Sala que no le asiste razón al recurrente en ese punto, pues no desconoce este Tribunal que, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T 264 de 2009: “El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia.” (...)

MP. JULIÁN VALENCIA CASTAÑO

FECHA: 28/02/2023

PROVIDENCIA: SENTENCIA

S-2023

Procedimiento:

Demandante:

Demandada:

Radicado:

Asunto:

Ejecutivo

Goodyear de Colombia S.A

Reencauchadora Nacional S.A

05266 31 03 003 2021 00244 01

Revoca sentencia impugnada y ordena seguir adelante con la ejecución.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa la Sala de decidir el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ejecutante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado el 09 de febrero de 2022, dentro del trámite del proceso ejecutivo, incoado por la sociedad Goodyear de Colombia S.A. en contra de Reencauchadora Nacional S.A. Labor jurisdiccional que se acomete en el siguiente orden,

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones. La sociedad Goodyear de Colombia S.A. presentó demanda ejecutiva a través de apoderado judicial, en contra de Reencauchadora Nacional S.A., solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$431.074.548 contenida en el pagaré número CA-142377045, suscrito el día veintiséis (26) de abril de 2004, el cual fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones el pasado 17 de agosto de 2021, más los intereses moratorios calculados de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, causados sucesivamente desde el día siguiente al del diligenciamiento del pagaré, hasta el día en que se verifique el pago efectivo por parte de la demandada.

2. Fundamentos de hecho. Como sustento fáctico de la solicitud de apremio narró el apoderado de la sociedad demandante:

2.1. Que a partir de la relación comercial entre Goodyear de Colombia S.A. y Reencauchadora Nacional S.A., aquella entidad empresarial expidió las siguientes facturas de venta a nombre de esta: **i)** La N°3667919, por un valor de \$3.923.766, valor neto incluyendo IVA, con fecha de vencimiento veintitrés (23) de noviembre de 2016; **ii)** La N°3665497, por un valor de \$58.987.248, valor neto incluyendo IVA, con fecha de vencimiento doce (12) de

diciembre de 2016; **iii**) La N°3665499, por un valor de \$53.339.444, valor neto incluyendo IVA, con fecha de vencimiento doce (12) de diciembre de 2016; **iv**) La N°3667530, por un valor de \$2.543.469, valor neto incluyendo IVA, con fecha de vencimiento diecisiete (17) de enero de 2017; **v**) La N°3667533, por un valor de \$24.923.349, valor neto incluyendo IVA, con fecha de vencimiento diecisiete (17) de enero de 2017; **vi**) La N°3667918, por un valor de \$57.533.920, valor neto incluyendo IVA, con fecha de vencimiento veintidós (22) de enero de 2017; **vii**) La N°3668119, por un valor de \$5.867.324, valor neto incluyendo IVA, con fecha de vencimiento veinticinco (25) de enero de 2017; **viii**) La N°3668636, por un valor de \$5.084.561, valor neto incluyendo IVA, con fecha de vencimiento primero (1) de febrero de 2017.

2.2. Que el veintiséis (26) de abril de 2004, la demandada suscribió el Pagaré en blanco con la serie CA-14237045 a favor de Goodyear, junto con la respectiva carta de instrucciones, misma que faculta al demandante para diligenciar los espacios en blanco del pagaré en lo que respecta a la cuantía y fecha de vencimiento del título valor, lo cual se llevó a cabo el pasado 17 de agosto de 2021.

2.3. Que el demandado, a la fecha de presentación de la demanda, no ha cancelado ni ha efectuado ningún tipo de abono a la entidad empresarial ejecutante respecto de la obligación dineraria contenida en el pagaré antes mencionado, por lo tanto, el capital mencionado en el acápite de las pretensiones se hace exigible desde la fecha del diligenciamiento, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

3. Actuación procesal. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, Despacho que, mediante auto calendarado el 23 de septiembre de 2021, corregido mediante auto del 28 de octubre de esa misma anualidad en cuanto los intereses pedidos no eran remuneratorios sino moratorios y que la orden de pago sería a partir de la exigibilidad del pagaré desde el 18 de agosto del 2021 (cfr. archivo 09), de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., procediendo a librar mandamiento de pago de la siguiente manera: “...*Librar mandamiento de pago en favor de Goodyear de Colombia S.A. contra de Reencauchadora Nacional S.A., por las siguientes sumas de dinero: 206.203.081, por capital contenido en el pagaré CA. 14237045, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de agosto de 2021 y hasta su pago total. (...) \$224.871.467, por concepto de*

intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré CA. 14237045...” frente al cobro de honorarios del 20% sobre el capital adeudado, al tiempo que la juez optó por: “...Negar el mandamiento de pago por la suma de dinero referida en la cláusula Quinta del Pagaré CA-14237045, al ser una suma indeterminada no cuantificable al momento de librarse mandamiento de pago...”.

3.1. Contestación. La demanda fue notificada a la sociedad demandada de manera personal, quien la contestó dentro del término del traslado a través de apoderado judicial, reconociendo la existencia de la relación comercial y de las facturas presentadas por la sociedad ejecutante. No obstante, enfatizó que el ejecutante sólo cobró el valor nominal de las facturas que de por sí ya estaban prescritas, sin cobrar intereses de plazo, so pretexto de interrumpir la prescripción. Y que no cobró intereses de plazo, sencillamente porque no se habían pactado.

Por ahí mismo, blandió las excepciones de mérito que denominó: **i)** Prescripción de las obligaciones incorporadas al pagaré y violación a la carta de instrucciones; **ii)** inexigibilidad del pagaré; **iii)** Prescripción del pagaré; **iv)** violación de la carta de instrucciones; **v)** inexistencia de los intereses remuneratorios; **vi)** cobro excesivo de los intereses remuneratorios.

4. La sentencia apelada. Agotado el trámite probatorio y legal pertinente, la juez *a-quo* profirió sentencia el pasado 09 de febrero de 2022, en la que declaró probada la excepción de mérito que denominó “...*integración abusiva del título denominada por la parte demandada como violación a la carta de instrucciones e inexigibilidad del pagaré...*”, ordenando, en consecuencia, cesar la ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para arribar a esta conclusión, luego de realizar una semblanza de los hechos y pretensiones de la demanda, recordó que el problema jurídico consistía en determinar si el título que se asociaba como base de recaudo reúne las condiciones de contener una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituyera plena prueba en su contra, considerando que se cuestionaba la integración del mismo.

Advirtió, entonces, que tratándose de títulos firmados en blanco - conforme lo autoriza el artículo 622 del Código de Comercio-, al deudor le correspondía tener por suya la carga de demostrar que los espacios dejados en

blanco se llenaron en contravención a las instrucciones, en este punto, le llamó la atención que en la demanda no se hubiese echado de menos *“...la alusión que se hizo en la carta de instrucciones al sustento en la contabilidad de la empresa, aspecto que en la demanda no se explicó ni en los anexos se allegó aunque sí se aportaron una serie de facturas y se aduce que se diligenció, considerando que era una causa, una deuda a cargo del demandado, pero ello no explica el soporte contable de las mismas...”*

Al centrarse en las facturas relacionadas en la demanda, explicó que las mismas no cumplían con los requisitos para ser tenidas como título valor, pues carecían de firmas de su emisor y suscriptor, por modo que tampoco podía *“...predicarse que hayan prescrito, no se puede aludir una prescripción de acción cambiaria frente a un título que no alcanza esa categoría de título valor a lo sumo podría ser el soporte de una obligación natural...”*

Seguidamente, pasó la funcionaria analizar la prueba de la violación de la carta de instrucciones alegada por la parte ejecutada, para el efecto, citando la cláusula tercera de dicha documental, dedujo que: *“...además de tener el pagaré, la carta de instrucciones a modo de título complejo debía, también soportarse en la contabilidad y de esa contabilidad, si de allí emergía esas facturas como documentos, obligaciones vigentes, entonces debió ser soportarse, en esa contabilidad, a la cual el deudor se sujetaba por la misma carta de instrucciones, porque así fue como se indicó en el texto de la carta de instrucciones, bajo el numeral 3°...”*, a lo que sumó que el representante legal de la parte ejecutante tampoco fue claro sobre cuál había sido el soporte para diligenciarlo. De igual manera, recordó la dispensadora de justicia que el valor por el cual se llenó el pagaré no coincidía con el valor que sumaban las facturas, lesionando la claridad del valor allí consignado, conforme las instrucciones dadas.

En esos términos, culminó señalando que: *“... debió soportarse la suma consignada en el título valor, con esa contabilidad de la empresa, si se limitaba solo al valor de las facturas o si contenía otros valores, debió haberse soportado en esa contabilidad, puesto que diligenciarlo de otra manera llevaría a una integración abusiva del título que de acuerdo, pues, al planteamiento de excepciones, la parte demandada llamó como una violación a la carta de instrucciones o a una inexigibilidad del Pagaré...”*

5. La alzada. La sociedad demandante apeló la sentencia. Concedido el recurso de apelación en primera instancia, el mismo fue admitido por este Tribunal, seguidamente, de conformidad con el artículo 14 del decreto

806 de 2020, se otorgó el término de rigor a la demandante para la sustentación, el cual recorrió de la forma como pasa a compendiarse.

Resalta el equívoco de la señora jueza de primer grado, al anotar que era necesario allegar los asientos contables de la empresa ejecutante, ya que la literalidad del título valor en ningún momento exigía acompañar el Pagaré con los libros y asientos contables para exigir su cobro. Advirtió, entonces, que *“...el hecho de que las partes hubiesen incluido la redacción “Según la contabilidad” en la carta de instrucciones no quiere decir -como mal lo asumió la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Envigado- que al pagaré se debía acompañar OBLIGATORIAMENTE la contabilidad de mi representada, pues la palabra “según” de acuerdo con la Real Academia Española significa “Conforme, o con arreglo a” y no significa “obligatoriamente” como se sostuvo en la Sentencia Impugnada...”* Desatendiendo de esta manera la voluntad de las partes y la literalidad del título valor, como principios orientadores de los títulos valores.

Recordó el deber de los funcionarios de decretar pruebas de oficio, siendo que en diversas oportunidades procesales la señora Juez oficiosamente pudo solicitar la exhibición parcial de los libros y papeles de comercio de Goodyear de Colombia S.A. y no lo hizo, sin que la demandante tuviera que presentarlos por ser documentos que gozan de reserva legal, cuyo levantamiento de la reserva no se configuraba en este caso. Destacó, entonces, que la funcionaria se apartó de la justicia material en el presente caso al proferir la sentencia, fundada en una supuesta carga procesal insatisfecha por parte de la ejecutante al no haber allegado los asientos contables, ignorando que estos gozan de reserva legal.

Tildó de incongruente la sentencia, por cuanto *“...mal hizo la Juez Tercera Civil del Circuito de Envigado al declarar probada la excepción denominada como “INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO” cuando esta no se encuentra contenida dentro del listado taxativo de excepciones establecido en el artículo 784 del Código de Comercio y que pueden ser propuestas contra la acción cambiaria...”*. Por último, destacó que, dado el trámite, naturaleza y duración del proceso, la tasación de agencias en derecho fue excesiva, razón por la cual el monto reconocido debe ser revocado en su totalidad.

Expuestos así los antecedentes que dieron lugar al segundo grado de conocimiento y satisfechos los presupuestos para decidir de fondo, procede la Sala a decidir el recurso con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales. Del examen preliminar realizado al proceso, se establece que los diversos presupuestos procesales concurren a cabalidad para dictar el fallo de mérito que desate la impugnación vertical, de igual manera, no se observa alguna irregularidad que afecte la validez de la actuación desarrollada.

1.1. Precisión preliminar sobre la delimitación de la competencia. Averiguado está que la competencia del juez de segunda instancia, en línea de principio, está enmarcada por los reparos que el apelante haya hecho a la providencia cuestionada, al tiempo que el interés del apelante siempre deberá ir vinculado a lo desfavorable del fallo, sin que sea posible al juez de segunda instancia adentrarse en otros asuntos, salvo que ello sea vinculante con la repulsa planteada.

En consecuencia, la decisión del asunto en segunda instancia se tomará conforme las disposiciones que sobre el tema indica el artículo 328 del C. G. del P., esto es, cobijará sólo el motivo de inconformidad de la entidad empresarial demandante, por consiguiente, no se extenderá la revisión a lo que no fue objeto de repulsa¹, concretamente, los motivos que llevaron a la funcionaria a negar la categoría de título valor a las facturas allegadas por la sociedad ejecutante, lo que tornó inane asumir por esa vía el estudio de la prescripción alegada por la parte ejecutada.

En esa misma línea, tampoco hace parte del objeto litigioso en esta contienda planteada en segunda instancia por Goodyear S.A., su inconformidad relacionada con el monto de las agencias en derecho concedido a la parte demandante, pues la oportunidad para controvertirlo sería en un escenario procesal diferente y posterior, como lo es la liquidación de costas a la cual únicamente se arribará *“...inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o **notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior**”*, ya que así lo tiene previsto el inciso primero del artículo 366 del C. G. del P. Quedando entonces el Tribunal relevado de asumir el estudio del recurso por este flanco, merced a que deviene extemporáneo por anticipación, a lo que se

¹ Ello encuentra asidero, además, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia fechada el 8 de septiembre de 2009, con ponencia del Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en la que se dijo en parte pertinente, que: **“...El recurso de apelación tiene un "objeto" delimitado, de modo que la inclusión de las "razones de la inconformidad", deja zonas del litigio fuera de la impugnación, a las cuales el juez no puede acceder mediante una actividad inquisitiva que le permita sustituir al recurrente en la delimitación del "objeto" del recurso...”**

suma que dicha controversia desaparecerá en razón a que la sentencia que se revisa va ser revocada, para -en su lugar-, ordenar que siga adelante la ejecución.

Con este epígrafe, veamos algunas breves consideraciones acerca del instituto jurídico en cuestión.

2. Título ejecutivo. Resulta trascendental destacar que para predicar que un título presta mérito ejecutivo, es menester que el documento aportado con la demanda para su cobro, reúna los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P., es decir, *que sea claro, expreso y exigible, pero además, el artículo expresa que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

El ser **expreso** implica que se plasme en el documento las personas del deudor y del acreedor, como también debe expresarse la obligación que se contrae y su calidad y monto, así como el plazo en que debe cumplirse la obligación, todo lo cual deberá expresarse en forma inequívoca, significa esto, que **las obligaciones implícitas** no pueden ser demandables por vía ejecutiva; de ahí que lo expreso conlleve a la claridad, es decir, que la obligación sea **clara**, que sus elementos constituidos y su alcance emerjan de la lectura misma del título, hasta el punto que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor y; la tercera condición es la **exigibilidad**, que es la calidad que la pone en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

3. Del caso concreto. El título valor que sirve de base a la acción es el Pagaré **CA-142377045**, que fue otorgado con espacios en blanco por la sociedad Reencauchadora Nacional S.A. cuya integración abusiva fue deducida por la funcionaria de primer grado, con fundamento en que la entidad empresarial ejecutante lo diligenció de manera arbitraria, pues, el proceso carecía de un soporte contable que justifique la cifra final que contiene el pagaré, como lo

disponía el numeral tercero de las instrucciones estrictas dadas por la Reencauchadora Nacional S.A., en calidad de deudora y en favor de Goodyear de Colombia S.A., para que pudiera proceder a llenarlo.

La censura pretende entonces poner en evidencia que la carta de instrucciones en ningún momento exigía acompañar la contabilidad de la empresa, apelando por una interpretación que respete la literalidad de dicha cláusula y la voluntad de los contratantes, de igual forma, advierte el censor sobre la incongruencia en que irrumpió la sentencia de la funcionaria, debido a que, la excepción de *“integración abusiva”* del título valor, no está dentro del listado taxativo de excepciones establecido en el artículo 784 del Código de Comercio y que pueden ser propuestas contra la acción cambiaria.

3.1. Bien, delantadamente debe precisarse que los títulos valores pueden girarse con espacios en blanco, pues así lo permite la regla 622 del Código de Comercio. Evento en el cual, pueden ocurrir diversas situaciones para poder ejercitar los derechos cambiarios correspondientes: **i)** que el obligado, al momento de la creación del instrumento negociable, otorgue carta de instrucciones para llenarlos, evento en que el tenedor del mismo, debe llenar tales espacios **de conformidad con las instrucciones recibidas**; **ii)** también puede ocurrir que no se dio esa carta de instrucciones, en ese preciso momento del que se habla, pero con posterioridad se dieron ya por escrito, ora verbalmente; en este último caso, como en el anterior, es de incumbencia del obligado probar que se dieron esas instrucciones y **la medida en que ellas se pretermitieron o violentaron por el acreedor cambiario.**

3.2. Si ello es así, contrario a lo que alude el recurrente, para la Sala es claro que debe permitirse al ejecutado controvertir la obligación así perseguida ejecutivamente, en el marco del ejercicio del derecho de defensa, bajo el entendido que no está simplemente negando los hechos afirmados por el ejecutante, **sino que está alegando hechos impeditivos o extintivos de la obligación cobrada por el ejecutante**, además, cuando de fulminar la obligación cobrada se trata, tampoco debe olvidarse que la sociedad aquí ejecutada bien puede oponerse a la ejecución, demostrando las realidades del negocio jurídico subyacente que dio lugar a su creación, que, a la postre, es hacia donde apunta esta excepción, dado que las partes del proceso, son las mismas que intervinieron en él, al tiempo que también podía proponer las excepciones personales contra el

ejecutante, de conformidad con los numerales 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio.

3.3. Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 2009², que no por inveterada deviene desactualizada, sostuvo que la posibilidad de blandir dicha defensa, tiene su fuente en **principios elementales del derecho probatorio y el de defensa, pues:**

*“...una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, **evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**”*

*Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, **conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión. ...***

*Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar **cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas...**” (Exp. 1100102030002009 – 01044 – 00).*

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

*No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, **el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados***

*A la larga, **si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial,** pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales...”*

² Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01. M. P. Edgardo Villamil Portilla.

3.4. Nada impedía, entonces, que la sociedad ejecutada optara por encauzar su gestión defensiva sobre la violación de la carta de instrucciones, bajo la égida de una integración abusiva del título valor, en el entendido que este embate viene a discutir la génesis directa que dio vida al cartular, de ahí que, mal podría deducirse que la funcionaria irrumpió en el vicio de la incongruencia, al abordar dicho medio exceptivo en la forma como lo hizo.

4. De otro lado, la Sala no discute que un negocio jurídico debe interpretarse conforme lo indicado en su clausulado, consultando el espíritu y finalidad buscada por los contratantes, no obstante, ello ocurre siempre que el contenido del instrumento de que se trate resulte dudoso o discutible, para así desentrañar el verdadero alcance de la declaración de voluntad que quedó plasmada, para lo cual, cobra especial relevancia, también, el entendimiento que le hayan dado las partes.

4.1. Vemos inicialmente que es la propia sociedad ejecutante la que acepta que su ejecutada otorgó un pagaré en blanco y que recibió una carta de instrucciones para su llenado, documental que arrimaron al proceso y no fue ni tachada de falsa ni discutida, como sí lo fue, a voces del censor, la labor interpretativa que la funcionaria le imprimió a la cláusula tercera de dichas instrucciones, cuyo tenor señala lo siguiente:

3. Los Legítimos Tenedores llenarán el Pagaré a la Orden por una suma igual a la que resulte a deber el **DEUDOR** a los Legítimos Tenedores según la contabilidad de esta última, incluyendo, capital, los intereses corrientes de plazo que se hubieren causado, los intereses de mora y la suma correspondiente al pago del impuesto de timbre.

4.2. Al leer entre líneas, se observa que la instrucción es clara, concreta y no ofrece una lectura confusa e indeterminada, pues, simplemente, alude a que la suma que resulte deber el deudor corresponda **a la contabilidad del legítimo tenedor**, no otra cosa se puede interpretar de la palabra “*según la contabilidad*”, expresión que por sí sola aporta elementos de juicio necesarios para resolver el punto álgido de la discusión sin margen de duda, pues su contenido no es vago ni contradictorio y a él se atuvo el raciocinio de la sentenciadora, aunque en forma desafortunada, la juez trasladó equivocadamente la carga de la prueba al demandante, cuando la realidad es que dicha prueba estaba en cabeza exclusiva del demandado, quien alegó la excepción cambiaria, tal y como lo predicó la misma funcionaria en su sentencia

y como se deduce categóricamente de la jurisprudencia que se citó de la CSJ, sin que la parte ejecutada hiciera nada por demostrarlo. Aquí debe precisarse que ya ésta misma Sala ha resuelto casos similares, en los que la prueba de la excepción de no haberse llenado el título valor acorde con la carta de instrucciones, es una carga probatoria exclusiva del demandado y por esa potísima razón ha de aplicarse dicho precedente, sin que al momento existan razones para apartarnos de él, siendo del caso traer a colación su obligatoriedad.

4.3. Procedencia y obligatoriedad del precedente para este caso concreto. A voces de la Corte Constitucional:

*“...Por precedente se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de patrones fácticos y problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso... la Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el **horizontal** y el **vertical**. El **primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial**. El **segundo**, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.*

*De otra parte, el precedente además de ser criterio orientador resulta **obligatorio** para los funcionarios judiciales, por las razones que se indicaron de manera clara en la sentencia **T-830 de 2012** y que a continuación se transcriben:*

*“La **primera razón** de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de “ley” ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción.*

*La **segunda razón** se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales. En palabras de la Corte Constitucional:*

“La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser “razonablemente previsibles”; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico”

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: “tratar las decisiones previas como **enunciados autoritativos** del derecho que funcionan como **buenas razones para decisiones subsecuentes**” y “exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como **una razón vinculante**” (énfasis de la Sala).”

De conformidad con las razones expuestas, para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un **defecto sustantivo**, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –**sea este precedente horizontal** o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.³

4.3.1. Como lo explica la Corte Constitucional, para poder aplicar el precedente que se ha hecho obligatorio para el juez, es el mismo juez quien debe argumentar por qué los hechos que tiene en su mesa para resolver guardan una analogía estrecha con el asunto ya resuelto de antes, debido a que la *ratio decidendi* de una sentencia está compuesta, al igual que las reglas jurídicas ordinarias, por un **supuesto de hecho** y una **consecuencia jurídica**. El supuesto de hecho define el ámbito normativo al cual es aplicable la sub-regla identificada por el juez, de ahí que, cuando los casos son similares **deben recibir la misma consecuencia jurídica**. Así se hace realidad el principio de igualdad que obliga a aplicar la misma regla a quienes estén en la misma situación de hecho.

4.3.2 Precisamente, es lo que ocurre en este caso, pues existe una clara identidad de causa fáctica y jurídica con la sentencia del pasado 16 de marzo del 2021, radicada al número 05360 31 03 **001 2018 00253 01**, de la cual citamos textualmente e *in extenso* lo siguiente:

³ C. Constitucional T 360-2014

“3. Del caso concreto. Se duele el ejecutado que la entidad financiera ejecutante diligenció de manera arbitraria los espacios en blanco dejados en el pagaré presentado para el cobro, pues, en su sentir, el proceso carece de prueba suficiente de la cifra final que presenta el Banco en el pagaré, hechos que estructuran un incumplimiento de las instrucciones estrictas dadas al Banco Pichincha S.A., para llenar el título.

Bien, delantadamente debe precisarse que los títulos valores pueden girarse con espacios en blanco, pues así lo permite la regla 622 del Código de Comercio. En este evento, pueden ocurrir diversas situaciones para poder ejercitar los derechos cambiarios correspondientes: **i) que el obligado, al momento de la creación del instrumento negociable, otorgue carta de instrucciones para llenarlos, evento en que el tenedor del mismo, debe llenar tales espacios de conformidad con las instrucciones recibidas; ii) también puede ocurrir que no se dio esa carta de instrucciones, en ese preciso momento del que se habla, pero con posterioridad se dieron ya por escrito, ora verbalmente; en este caso, como en el anterior, es de incumbencia del obligado probar que se dieron esas instrucciones y la medida en que ellas se pretermitieron por el acreedor cambiario, ello, por cuanto, a partir de la invocación de cualquiera de estos planteamientos por parte del ejecutado, no está simplemente negando los hechos afirmados por el ejecutante, sino que está alegando hechos impositivos o extintivos de la obligación cobrada por el ejecutante.**

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 2009⁴, que no por inveterada deviene desactualizada, sostuvo lo siguiente:

*“...una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada **le incumbe doble carga probatoria:** en primer lugar, **establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco;** y, en segundo, **evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**”*

*Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, **que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión. ...***

***Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas...**” (Exp. 1100102030002009 – 01044 – 00).*

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

⁴ Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01. M. P. Edgardo Villamil Portilla.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba **para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos**, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, **el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados**

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, **pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales...**

3.1. Para impartir mérito a la apelación, de conformidad con la ocasión jurisprudencial citada, bastaría con advertir que, si no se aportó ninguna prueba atendible de las excepciones planteadas, luego, de nada tendría que ocuparse el Tribunal, sin embargo, cumple hacer las siguientes precisiones para resolver de forma integral el litigio que en este evento nos convoca.

La claridad que se exige de un título ejecutivo y en particular respecto de los títulos valores, tiene que ver con que de la mera literalidad brote que se trata de un título valor contentivo de una obligación de pagar una suma de dinero, como en este caso, donde se aprecia que los pagarés que se cobran reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, además, que a decir del art. 422 del CGP, como se vio, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Pues bien, aquí no cabe duda alguna de que el pagaré que vertebra la presente ejecución está redactado en idioma español, contiene expresiones en números y en letras y de ellos se deduce con total claridad que el ejecutado se obligó a pagar en forma incondicional al Banco de Pichincha S.A., la suma de **\$102.786.541** e intereses de mora a la tasa máxima legal; es claro, además, que el suscriptor firmó el pagaré con espacios en blanco y autorizó al banco para que fueran llenados por el capital que surgiera de la operación matemática llevada a cabo, luego de liquidar todos **los créditos o productos** que se tuvieran con el banco y eso fue lo que hizo la entidad financiera demandante, sin que de ahí se pueda seguir la falta de claridad que alegan los demandados, como queriendo significar que el banco debió aportar la documentación de la cual sacó los valores finales con los cuales llenó ambos pagarés, conducta a la cual el banco no estaba comprometido contractualmente ni legalmente le es exigida, como se vio.

3.2. A partir de lo anterior, el juez del caso simplemente dio aplicación desde la admisión de la demanda a través del mandamiento de pago, a las reglas que acaban de señalarse y no encontró que tuviera que huir a otro documento extraño al título para completar la aptitud compulsiva del mismo. De ahí, que no le asista razón alguna a la recurrente, quien pretende persuadir a esta Sala del Tribunal, de que, al día de hoy, su cliente no ha podido saber de dónde resultó esa liquidación sobre las obligaciones que se tenían con el banco y por las cuales éste terminó llenando los pagarés, fuera del control del firmante.

Estima esta sala del Tribunal que, si bien es cierto que los deudores tienen derecho a saber o conocer cómo hizo el banco la liquidación de los créditos para llenar honestamente el pagaré, conocimiento que se podía obtener a través del historial y liquidación que seguramente la entidad bancaria tiene en sus archivos, **ocurre que la entidad no tenía el deber o la carga de presentar junto con los pagarés ya llenados, ningún otro documento, a menos que la parte demandada lo hubiere requerido, caso en el cual, debió, desde los albores del proceso, pedir aplicación del art. 167 del Código General del Proceso, ya que el banco Pichincha, podría estar en mejores condiciones de probar la cuantía del crédito que los propios ejecutados, pero ni la parte demandada atinó hacer uso de esa prerrogativa y tampoco el juzgado estimó que debiera hacerlo en forma oficiosa, además que el ejecutado no se preocupó por allegar extractos bancarios o solicitar un dictamen pericial que hubiere atinado hacer la liquidación de los créditos que finalmente fueron conjuntados y puestos como una obligación única en uno de los pagarés.**

(...)

Según la togada recurrente, el ejecutado, **duda de que el valor por el cual fue llenado el pagaré corresponda a la realidad, pero para justificar esa gestión defensiva, no presentó ninguna prueba que desvirtuara que la cuantía del pagaré no podía contener esa cifra por la cual fue llenado, sino una inferior.** Recuérdese aquí, que el ejercicio del derecho de defensa dentro este específico caso, no correspondía a concatenar palabras o acusaciones que hilvanen dudas, sino a demostrar la veracidad de las excepciones o argumentos que se alegan.

3.3. Pero es más, observado el tenor de la carta de instrucciones, allí se hace una extensa lista de los productos que podía liquidar el banco ante un incumplimiento de las obligaciones, para efectos de ser incluidos en el valor del pagaré, entre los que se incluye, tarjetas de crédito, cuotas de seguros de crédito, etc., **quedando autorizado el Banco Pichincha S.A. para, en su momento, llenar el pagaré: por todas las sumas que se hayan causado a cargo de los deudores y a favor del Banco Pichincha, por concepto de saldo de capital de créditos desembolsados (...) intereses pendientes y debidos a la fecha de vencimiento (...) primas de seguro y, en general, por cualquier obligación presente y futura que (...) le deba o llegue a deber la Banco Pichincha...**” (cfr. fl.2).

Lo anterior, termina de reforzar la tesis que se ha venido sosteniendo a lo largo de esta providencia, en cuanto que le correspondía al deudor tener por suya la demostración de que los espacios dejados en blanco se llenaron en contravención a las instrucciones dadas y consignadas en el documento; carga que por entero no cumplió el ejecutado, toda vez que su defensa se limitó a imputar el indebido diligenciamiento, sin identificar qué aspectos, requisitos o espacios específicos fueron completados sin la observancia de las condiciones contenidas en la carta de instrucciones, mientras que, por el contrario, como se vio, es diáfano el documento en indicar, en qué casos el tenedor del título lo podrá completar y qué criterios debería tener en cuenta para su diligenciamiento.

4.4. Así las cosas, la respuesta que entregó esta misma sala de decisión en aquella ocasión, se fundamentó en la carga que tenía el demandado de demostrar la transgresión de lo pactado en la carta de instrucciones, posición que se comparte en esta decisión en su integridad, pues, no hay razones para variar ese precedente, por cuanto contiene un acople al principio de la buena fe

del legítimo tenedor del título y a la presunción de certeza del documento, de modo que no bastaba que la sociedad demandada alegara que había espacios en blanco en el título que fueron inobservados por la demandante, afirmación que se quedó en una mera exclamación, sin soporte probatorio alguno y por esa potísima y única razón es que procede la revocatoria de la sentencia que por vía de apelación se revisa, para ordenar que siga adelante la ejecución.

5. Aunque las anteriores razones son suficientes para edificar en ellas la revocatoria de la sentencia de primera instancia, tampoco sobra que de paso se supere de forma integral la gestión defensiva planteada por la sociedad ejecutada, cuando propuso las excepciones de fondo, por lo que hemos de advertir que, la sociedad demandante al presentar el pagaré **CA-142377045** y junto con él las facturas en las que se documentó la venta de llantas y productos relacionadas con la industria automotor que le hizo a la entidad empresarial Reencauchadora Nacional S.A., si bien no estaba obligada a presentar sino el pagaré y nunca su contabilidad y mucho menos los documentos que a manera de facturas soportaban unas compraventas a plazo de unas llantas para la reventa, de todas maneras, como esos documentos que presentó la ejecutante hacen parte de la contabilidad de la empresa y también hacen parte del as probatorio del proceso, al menos sirven como hecho indicador de la causa fundante del pagaré y de la obligación dineraria en él contenida, documentos que el demandado no tachó de falsos, sino que, por el contrario, los asumió en la contestación de la demanda como unas verdaderas facturas cambiarias –aunque la misma juez las desechó como tales por falta de firmas-, actitud procesal del demandado que conduce a tener por cierto el hecho del recibido de la mercancía y por ende, sirve como prueba de la celebración de la compraventa y la falta de pago de esas mercancías, porque el demandado no demostró que se hubiesen pagado, sino que corrió alegar en su favor dizque la excepción de prescripción cambiaria de dichas facturas que no eran tales y que tampoco se estaban ejecutando, pudiéndose advertir, para este caso, que la compraventa a plazo fue la **causa que le dio origen al pagaré y, por ende, ese negocio jurídico sigue influyendo en la vida coercitiva del pagaré CA-142377045**, lo que conduce a la Sala a despejar cualquier duda de que el pagaré no corresponda a una obligación insoluble a cargo del demandado, debiéndose por ahí mismo concluir que si el deudor no estaba conforme con su llenado, entonces, debió demostrar que no había sido así, pero ante la orfandad probatoria en tal sentido, no queda camino distinto que ordenar seguir adelante con la ejecución.

5.1. Pero es que la declaración del representante legal de la sociedad ejecutante tampoco resulta favorable a la sociedad demandada, para demostrar que el pagaré no se llenó respetando la carta de instrucciones, pues, por el contrario, lo que se infiere de su declaración es que las sumas contempladas en el pagaré como capital, en realidad surgieron de la contabilidad, porque ante la indagación de la señora jueza acerca de: “...*qué documentos o cuáles son los soportes de esa área financiera para diligenciarlo, **CONTESTÓ: Sí, los soportes del área financiera, pues son las notas o pues son los estados financieros de la organización, los libros de Comercio, los demás documentos que soportan que la mercancía fue entregada, recibida satisfacción y que, por lo tanto, pues se debe porque ya se perfeccionó el contrato de compraventa. Con base en eso, se hacen unas notas financieras y con base en esos saldos que reposan los libros de Comercio de Goodyear....Eh..Pues se llena el pagaré con los capitales insolutos...***”. En conclusión, el demandante afirmó que había llenado el pagaré de conformidad con la carta de instrucciones, luego, entonces, correspondía al demandado cumplir con la carga de la prueba para demostrar que no era así y tan siquiera pidió que el demandante exhibiera su contabilidad para corroborarlo, razón suficiente para ordenar que siga adelante la ejecución, porque las excepciones planteadas no fueron demostradas.

5.2. Nótese, además, que la diferencia entre lo que quedó consignado en el pagaré **CA-142377045** como capital, por valor de **\$206.203.081**, incluso **es menor** a la reflejada en las facturas, que ascienden a **\$212.203.081**, con lo que resulta creíble el cálculo de la deuda que hace la sociedad ejecutante Goodyear de Colombia S.A., pues la carga de la prueba correspondía al excepcionante, sin que éste haya allegado prueba de que pagó o hizo abonos, o que el pagaré no hubiese respetado la carta de instrucciones.

6. Ahora, corresponde averiguar si la orden de seguir adelante la ejecución debe quedar en la forma como lo expresó el mandamiento de pago con su reforma o, si existen circunstancias que ameriten ordenarlo de otra manera, para que sea legal y, acorde con la teoría de los títulos valores. Pues bien, acerca del punto amerita precisar, que el funcionario judicial debe en cualquier momento procesal y sobre todo al momento de proferir la sentencia, acometer de nuevo el análisis del documento que la parte actora allega a modo de título ejecutivo, para después de ese reexamen determinar si colma o no los presupuestos concurrentes que lo estructuran⁵. De ahí que, si el resultado de esa labor conduce

⁵ STC2778-2018, del 28 de febrero del 2018, con ponencia del H. Mag. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

a establecer que las exigencias en comento no se cumplen, es imperiosa, aún de oficio y según el momento procesal, ordenar la revocatoria total o **parcial del mandamiento de pago** u ordenar que no se continúe con la ejecución, **por más que se encuentre formalmente ejecutoriado, sin que ello signifique que en esos caso el juez está asumiendo la defensa oficiosa de la parte ejecutada o ejecutante**, siendo esa una manera de evitar que el desacierto cometido en el pasado se mantenga y se convierta en fuente de nuevos errores, lo que sería mucho más grave y por eso debe evitarse.

6.1. ¿Cobro de intereses moratorios o remuneratorios? Ahora, digamos que, según el actor, la suma de **\$ 224.871.467** pretendida en la demanda fue por concepto de intereses moratorios, pues así lo manifestó inequívocamente en varias oportunidades en el libelo la sociedad demandante, como que de ella se destaca textualmente lo siguiente:

“III. PRETENSIONES

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de GOODYEAR y en contra de REENCANAL, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (COP\$ 431.074.548), correspondientes a DOSCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHENTA Y UN PESOS (COP\$ 206.203.081), por concepto de capital incorporado en el Pagaré y **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS (COP\$ 224.871.467) por concepto de los intereses moratorios causados** a partir de las siguientes fechas de vencimiento de las facturas expedidas por GOODYEAR cuyo deudor es REENCANAL:

FACTURA DE VENTA No.	FECHA DE VENCIMIENTO
3667919	Veintitrés (23) de noviembre de 2016
3665497	Doce (12) de diciembre de 2016
3665499	Doce (12) de diciembre de 2016
3667530	Diecisiete (17) de enero de 2017
3667533	Diecisiete (17) de enero de 2017
3667918	Veintidós (22) de enero de 2017
3668119	Veinticinco (25) de enero de 2017
3668636	Primero (1) de febrero de 2017

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de GOODYEAR y en contra de REENCANAL **por concepto de intereses moratorios, calculados conforme a lo establecido en artículo 884 del Código de Comercio**, causados sucesivamente desde la fecha de vencimiento del Pagaré hasta el día en que se verifique el pago efectivo por parte del Demandado.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de GOODYEAR y en contra de REENCANAL por concepto de honorarios correspondientes al 20% del valor total de la deuda la cual asciende a CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (COP\$ 431.074.548), correspondientes a DOSCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHENTA Y UN PESOS (COP\$ 206.203.081), DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES

OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS (**COP\$ 224.871.467**) **por concepto de capital incorporado en el Pagaré y por concepto de los intereses moratorios causados a partir de las de vencimiento de las facturas expedidas por GOODYEAR. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta del Pagaré.** (El resaltado y subrayado lo hace el Tribunal)

6.1.1. Como puede verse, es indudable que la demanda se dirigió sin ambages a ir por los intereses moratorios que asume causó el no pago oportuno de las facturas, luego del vencimiento de cada una y el Tribunal asume que con base en ello se hizo una liquidación o cálculo y se creyó que esa cifra podía ser cobrada en el pagaré, lo cual resulta inaceptable. Pero para que no quede duda que no se están cobrando intereses remuneratorios o de plazo, como se dice en el pagaré por valor de **\$224.871.467**, bástenos con hacer una liquidación de ese tipo de intereses que pudo ocasionar cada factura desde su creación hasta su vencimiento conforme los plazos indicados en la demanda:

B. Facturas de venta derivada de la relación comercial que no ha sido pagada.

4. El veinticuatro (24) de octubre de 2016, GOODYEAR expidió factura de venta No. 3667919, a REENCANAL por un valor de COP\$ 3.923.766, valor neto incluyendo IVA, con fecha de vencimiento veintitrés (23) de noviembre de 2016.

5. El trece (13) de septiembre de 2016, GOODYEAR expidió factura de venta No. 3665497, a REENCANAL por un valor de COP\$ 58.987.248, valor neto incluyendo IVA, con fecha de vencimiento doce (12) de diciembre de 2016.

6. El trece (13) de septiembre de 2016, GOODYEAR expidió factura de venta No. 3665499, a REENCANAL por un valor de COP\$ 53.339.444, valor neto incluyendo IVA, con fecha de vencimiento doce (12) de diciembre de 2016.

7. El diecinueve (19) de octubre de 2016, GOODYEAR expidió factura de venta No. 3667530, a REENCANAL por un valor de COP\$ 2.543.469, valor neto incluyendo IVA, con fecha de vencimiento diecisiete (17) de enero de 2017.

8. El diecinueve (19) de octubre de 2016, GOODYEAR expidió factura de venta No. 3667533, a REENCANAL por un valor de COP\$ 24.923.349, valor neto incluyendo IVA, con fecha de vencimiento diecisiete (17) de enero de 2017.

9. El veinticuatro (24) de octubre de 2016, GOODYEAR expidió factura de venta No. 3667918, a REENCANAL por un valor de COP\$ 57.533.920, valor neto incluyendo IVA, con fecha de vencimiento veintidós (22) de enero de 2017.

10. El veintisiete (27) de octubre de 2016, GOODYEAR expidió factura de venta No. 3668119, a REENCANAL por un valor de COP\$ 5.867.324, valor neto incluyendo IVA, con fecha de vencimiento veinticinco (25) de enero de 2017.

11. El tres (03) de noviembre de 2016, GOODYEAR expidió factura de venta No. 3668636, a REENCANAL por un valor de COP\$ 5.084.561, valor neto incluyendo IVA, con fecha de vencimiento primero (1) de febrero de 2017.

12. En consecuencia, los días trece (13) de junio y veintitrés (23) de octubre de 2017, GOODYEAR le informó a la Demandada que la suma adeudada por concepto del capital incorporado en las facturas de venta anteriormente descritas ascendía a COP\$ 212.203.081, sin incluir los intereses moratorios causados.

La liquidación arrojó un resultado de **\$22.266.800** a manera de intereses remuneratorios que supuestamente pudieron producir en conjunto las facturas desde su creación hasta su vencimiento, cifra muy distante de los **\$224.871.467** que se cobran como intereses de plazo, razón suficiente para concluir que esa suma corresponde es a una liquidación de intereses moratorios que la sociedad demandante estima que produjo el no pago de las facturas a su vencimiento, valor que creyó poder añadir a la obligación que aquí se cobra a través de un pagaré.

6.1.2. Ahora, según la actuación procesal, el mandamiento de pago en cuanto a capital e intereses fue expedido en la forma como se pidió con la demanda –lo que se hizo mediante auto del 23 de septiembre del 2021-, no obstante, el juez de manera oficiosa procedió a corregir el mandamiento de pago, lo que hizo a través del auto del 28 de octubre del 2021 en el que se expresó:

“...En cuando a la orden de pago por los intereses remuneratorios, si bien la ejecutante solicitó el mandamiento por “\$224.871.467 por intereses de mora”; se constató que en el pagaré base de recaudo, dicha suma corresponde a intereses de plazo, por lo que, según el inciso 1 del artículo 430 C.G.P., se libró la orden de pago en dicha forma, dado que se ajusta a la literalidad del título...” (cfr. archivo 09 exp. digital).

Pero llama mucho la atención que el señor juez no haya parado mientes en que el requerimiento privado que la sociedad le hizo al deudor para el pago de la obligación fue del siguiente tenor: *12. En consecuencia, los días trece (13) de junio y veintitrés (23) de octubre de 2017, GOODYEAR le informó a la Demandada que la suma adeudada por concepto del capital incorporado en las facturas de venta anteriormente descritas ascendía a COP\$ 212.203.081, sin incluir los intereses moratorios causados.*

Es decir, que tan siquiera la sociedad estuvo interesada en cobrar intereses remuneratorios relacionados con las facturas de compraventa, pues tan solo se refirió a los moratorios, quizás porque en el giro de sus negocios no cobraba a su clientela intereses de plazo, de pronto para evitar sobrecostos en el producto, lo que muy seguramente iba a cargarse en las ventas al consumidor final; pero, lo que interesa al Tribunal, es que el requerimiento al demandado para el pago solamente fue por el capital y se anunció que allí no se estaban cobrando los intereses moratorios que causó cada una de las facturas por el no pago, sin que se dijera nada sobre que las facturas hayan producido intereses

remuneratorios o que estos se fueran a cobrar luego, hecho indicador determinante en el que debió fijarse el juez para asumir que a pesar de que en el pagaré se hablara de intereses remuneratorios por valor de \$224.871.467, con un simple cálculo de ese tipo de intereses -sobre cada una de las facturas-, habría podido descubrir que ese valor correspondía indiscutiblemente a unos intereses moratorios y que no remuneratorios.

6.1.3. Se olvidó el señor juez -cuando modificó el mandamiento de pago-, que aquí no se están ejecutando las supuestas facturas cambiarias que según la sentencia no eran tales y sobre las cuales bien pudo calcular el valor de los intereses remuneratorios que ellas pudieron causar para cerciorarse que el abultado valor que se cobra por \$224.871.467, que ni de lejos obedece su cálculo a intereses remuneratorios; por lo que para la Sala, si bien dentro de las particulares relaciones comerciales entre las partes se pudo haber presentado una generación de intereses moratorios relacionados con las facturas, sin embargo, este no es el escenario para exigir su pago, como que solamente sobre el pagaré que se presentó como título valor ejecutable, es que pudieron generarse intereses moratorios, mismos que fueron así pedidos por la demandante a partir del vencimiento del pagaré el 18 de agosto del año 2021, como quedó expresado en el auto que corrigió el mandamiento ejecutivo.

6.2. De otro lado, no es ocioso despejar el argumento relacionado con el deber oficioso del Juez para decretar las pruebas –aunque ya dicho debate pierde sentido, toda vez que la sentencia va a ser revocada para ordenar que siga adelante la ejecución-, de todas maneras, advierte la Sala que no le asiste razón al recurrente en ese punto, pues no desconoce este Tribunal que, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T 264 de 2009: “...El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia...”. Sin embargo, la interpretación de tal afirmación no se extiende hasta el punto de que sea el Juez el encargado de entablar el debate probatorio, sustituyendo así a las partes litigantes; tampoco que el juez esté obligado a atender toda insinuación de prueba oficiosa que le hagan las partes y, menos, supliendo las cargas que la misma ley le impone a cada una de ellas.

6.3. El artículo 167 del Código General del Proceso, establece la carga de la prueba así: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Se trata de una conducta que deben adoptar las partes para acreditar la verdad de los hechos que expusieron ante el Juzgador, pues, recuérdese, son ellas las interesadas en la prosperidad de los pedimentos, a fin de obtener su propio beneficio. Y, aunque es cierto que el papel del Juez, ni en el Código de Procedimiento Civil, ni mucho menos en el General del Proceso, es inerte, por así decirlo, sino que, por el contrario, debe contribuir a la distribución de la carga de la prueba y propender por la veracidad de los hechos expuestos por ambas partes, **tal deber probatorio no implica el favorecimiento a uno de los litigantes, ni la obligación de subsanar o enmendar las omisiones en que incurrieron aquellos.**

6.4. Sobre el tema, la Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, indicó: *“...Esta institución pretende que **quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.** En otras palabras, las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes...”*

6.5. Eso porque *“(...) en principio, el decreto de pruebas de oficio no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, circunstancia por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. **Fuera de lo anterior, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador...**”* (CSJ SC, 14. Feb. 1995, Rad. 4373, reiterada en CSJ SC, 14. oct. 2010, Rad. 2002-00024-01).⁶

7. En conclusión y como acaba de demostrarse, nada más y nada menos que la demandante sí calculó y reclama el pago de intereses moratorios y que no remuneratorios como se estiló en el pagaré mismo, intereses moratorios

⁶ CSJ. SC10291-2017. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Radicación n.º 73001-31-03-001- 008-00374-01

de unas facturas cambiarias cuyo cobro es ajeno a este proceso ejecutivo y por esa potísima razón es que se impone revocar el mandamiento de pago en este sentido, para que siga la ejecución solamente por el capital y los intereses moratorios que se causen a partir del 18 de agosto del 2021, así como por las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO: SE REVOCA en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, el día 09 de febrero de 2022, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia, en su lugar, se declaran no probadas las excepciones de mérito formuladas por la entidad empresarial demandada Reencauchadora Nacional S.A., al tiempo que se ordena seguir adelante con la ejecución, revocándose parcialmente el mandamiento de pago, para disponer en su lugar el cese de la ejecución ordenada en el segundo punto del numeral primero del auto del pasado 23 de septiembre de 2021, disponiendo, en consecuencia, continuar la ejecución únicamente por la suma de “...206.203.081, por capital contenido en el pagaré **CA. 14237045**, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **18 de agosto de 2021**, así también como por las costas del proceso”.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar que sea de propiedad de la entidad empresarial Reencauchadora Nacional S.A., para que con su producto se satisfaga la obligación que se cobra.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme las directrices del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se condena en costas de ambas instancias a la parte ejecutada en favor de la parte demandante, reducidas en un 50% tras la prosperidad parcial del recurso y de las pretensiones. Para el efecto, en su

momento procesal, se fijarán las respectivas agencias en derecho por el Magistrado sustanciador. Liquídense las de primera por la funcionaria.

QUINTO: Cumplida la ritualidad secretarial, remítase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado



PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada



JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado